



RESOLUCIÓN DEFINITIVA

EXPEDIENTE 2025-0545-TRA-PI

SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN DE LA MARCA “CRAFTED FLATZZ”

PIZZA HUT INTERNATIONAL, LLC., apelante

**REGISTRO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (EXPEDIENTE DE
ORIGEN 2025-7481)**

MARCAS Y OTROS SIGNOS DISTINTIVOS

VOTO 0294-2026

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. San José, Costa Rica, a las once horas dieciocho minutos del siete de mayo de dos mil veintiséis.

Conoce este Tribunal el recurso de apelación interpuesto por el abogado Harry Zurcher Blen, cédula de identidad 1-0415-1184, en su condición de apoderado especial de la empresa **PIZZA HUT INTERNATIONAL, LLC.**, regida por las Leyes de Estados Unidos de América, domiciliada 7100 Corporate Drive Plano, TX 75024, Estados Unidos de América; en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Intelectual a las 09:46:06 horas 14 de octubre de 2025.

Redacta la juez Quesada Bermúdez

CONSIDERANDO

PRIMERO. OBJETO DEL PROCEDIMIENTO. El 15 de julio de 2025, el



abogado Harry Jaime Zurcher Blen, de calidades y condición mencionadas, solicitó la inscripción de la marca de fábrica y comercio “**CRAFTED FLATZZ**” para proteger en clase 30 internacional: pizza, masa para pizzas, base (corteza) de pizza, salsa de pizza.

Mediante resolución dictada a las 09:46:06 horas del 14 de octubre de 2025 (folios 19 a 29 del expediente principal), el Registro de la Propiedad Intelectual, denegó la inscripción del signo marcario requerido por las causales extrínsecas previstas en los incisos a) y b) del artículo 8 de la Ley de marcas y otros signos distintivos (en adelante Ley de marcas) pues consideró que existe riesgo de confusión y asociación entre el signo pretendido y la marca de fábrica y comercio inscrita “**FLATS**” que protege en clase 30 internacional;; café, té, cacao y sucedáneos del café; arroz; tapioca y sagú; harinas y preparaciones a base de cereales; pan, productos de pastelería y confitería; helados; azúcar, miel, jarabe de melaza; levadura, polvos de hornear; sal; mostaza; vinagre, salsas (condimentos); especias; hielo.

Inconforme con lo resuelto, el abogado Harry Jaime Zurcher Blen en su condición precitada interpuso recurso de apelación contra la resolución denegatoria dictada por el Registro de la Propiedad Intelectual; empero no expuso agravios que atender en el expediente de alzada, ni en este legajo de apelación.

SEGUNDO. EN CUANTO A LOS HECHOS PROBADOS Y NO PROBADOS. Este Tribunal admite como propios los hechos probados y no probados contenidos en los considerando tercero y cuarto de la resolución venida en alzada.



TERCERO. CONTROL DE LEGALIDAD. Analizado el acto administrativo de primera instancia no se observan vicios en sus elementos esenciales, que causen nulidades, invalidez o indefensión que sea necesario sanear.

CUARTO. ANÁLISIS DEL CASO. DE LA INEXISTENCIA DE AGRAVIOS EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN APELADA. Consta en autos que la representación de la empresa de la empresa PIZZA HUT INTERNATIONAL, LLC., recurrió la resolución final denegatoria precitada sin la debida exposición de agravios; también se extraña en este legajo de apelación el apersonamiento del recurrente en este proceso y la contestación de la audiencia conferida por este Tribunal mediante resolución de las 10:36 horas del 16 de noviembre de 2025 (folios 4 y 5 del legajo de apelación), razón por la cual no existen en autos alegatos que se deban atender.

Conviene indicar que el fundamento para formular un recurso de apelación ante este Tribunal no deriva solo del interés legítimo o derecho subjetivo que posea el apelante y que estime, hayan sido quebrantados con lo resuelto por la autoridad registral de origen; sino que además se precisa de los agravios, para inquirir los razonamientos que el apelante utiliza para convencer a este órgano de alzada de que la resolución dictada por el Registro de origen fue contraria a lo establecido por el ordenamiento jurídico vigente; por lo que el agravante debe señalar, de manera concreta, los motivos de esa afirmación.

Por consiguiente, es en el escrito de apelación, o en su defecto, al



contestar la audiencia conferida en autos, que el recurrente posee la oportunidad procesal de expresar sus agravios y las razones o motivos jurídicos de su inconformidad con lo resuelto, lo cual no ha ocurrido en este caso.

El Tribunal Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda, sobre la importancia de la argumentación en el recurso, ha dicho:

Es un ejercicio racional que debe hacer el apelante al momento de recurrir un fallo y tiene como finalidad –útil– poder demostrarle al órgano de alzada que, en el caso concreto, es posible arribar a un resultado distinto al que plasmó el órgano de instancia en su sentencia. Es por esta razón que, por vía del recurso de apelación, las partes recurrentes no pueden simplemente limitarse a hacer aseveraciones discursivas, genéricas, imprecisas o especulativas sobre lo que debió resolver el Juez de primera instancia, sino que deben atacar puntualmente los yerros fácticos o jurídicos que encuentran en la resolución dictada. (Tribunal Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda, resolución dictada a las catorce horas con once minutos del once de abril del dos mil veinticuatro)

No obstante, dada la condición de contralor de legalidad que ostenta este Tribunal, y que por consiguiente le compete conocer la integridad del expediente sometido a estudio, una vez verificado el cumplimiento de los principios de legalidad y del debido proceso, como garantía de que no se hayan violentado bienes jurídicos de terceros que deban ser tutelados en esta instancia, se observa que lo resuelto se encuentra ajustado a derecho, y que en autos existen los fundamentos legales que sustentan lo resuelto en la resolución denegatoria dictada por el



Registro de la Propiedad Intelectual a las 09:46:06 horas del 14 de octubre de 2025.

POR TANTO

Por las consideraciones que anteceden, se declara **sin lugar** el recurso de apelación planteado por el abogado Harry Jaime Zurcher Blen en su condición de apoderado especial de la empresa PIZZA HUT INTERNATIONAL, LLC. en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Intelectual a las 09:46:06 horas 14 de octubre de 2025, la que en este acto **se confirma**. Sobre lo resuelto en este caso, se da por agotada la vía administrativa de conformidad con los artículos 25 de la Ley 8039, de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, y 42 del Reglamento Operativo de este Tribunal, decreto ejecutivo 43747-MJP. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejarán en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para lo de su cargo. NOTIFÍQUESE.

Karen Quesada Bermúdez

Óscar Rodríguez Sánchez

Cristian Mena Chinchilla



Gilbert Bonilla Monge

Norma Ureña Boza

dcg/KQB/ORS/CMCh/GBM/NUB

DESCRIPTORES.

ÁREAS DE COMPETENCIA

TE: RECURSOS DE APELACIÓN CONTRA RESOLUCIONES
FINALES DEL REGISTRO NACIONAL

TG: ATRIBUCIONES DEL TRA

TNR: 00.31.37